

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo a la titular del despacho que, en el **Incidente de Desacato** promovido por **LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. Nro. 522.532, por medio de apoderado judicial, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A**, representada por el **Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones - JAIME ABRIL MORALES**, o por quien haga sus veces (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional) y por **RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ** o quien haga sus veces (Superior del obligado), vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, se observa que no dió respuesta al requerimiento realizado en providencia de 21 de febrero de 2022, el cual les fue notificado en esta última data; informándoles de la apertura del presente incidente de desacato.

Medellín, 21 de febrero de 2022

Maira Vásquez Sierra

Escribiente

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ C.C. Nro. 522.532
Apoderado	LUIS FERNANDO FERNANDEZ GUERRA
Accionado	FIDUPREVISORA S.A DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00495 00
Decisión	Paso 4 Sanción

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia de 9 de Febrero de 2022, visible en el numeral 19 del Expediente Digital, por solicitud radicada del señor, **LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. Nro. 522.532, por

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

medio de apoderado judicial en contra de **FIDUPREVISORA S.A**, representada por el **Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones - JAIME ABRIL MORALES**, o por quien haga sus veces (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional) y por **RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A** o quien haga sus veces (Superior del obligado), para lo cual adujo el incidentista que la entidad referida no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia, pese a que se encuentran vencidos los términos concedidos en la providencia N°**235** proferida por este despacho el **15 de Diciembre de 2021** en cuanto a que se ordenó concretamente a *FIDUPREVISORA que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, realice las gestiones administrativas necesarias, para incluir en nómina de pensionados al accionante LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ y apropie los recursos necesarios para realizar el pago del retroactivo pensional de la prestación que fue reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, mediante Resolución S 2021060076015 de 25 de junio de 2021, cuyo proyecto fue aprobado mediante hoja de revisión con fecha de estudio 18 de junio de 2021 y fue enviado para el pago mediante plataforma ONBASE el 12 de julio de 2021*”.

Previo a dar apertura al trámite incidental, en Auto de **9 de febrero de 2022** se dispuso **REQUERIR** al **Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones - JAIME ABRIL MORALES**, o por quien haga sus veces (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional), para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela N° **235** proferida por este despacho el **15 de Diciembre de 2021**, concretamente en el caso de **LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. Nro. **522.532**, por medio de apoderado judicial e indicara las razones por las cuales **FIDUPREVISORA S.A**, no ha demostrado que se haya iniciado “...*las gestiones administrativas necesarias, para incluir en nómina de pensionados al accionante LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ y apropie los recursos necesarios para realizar el pago del retroactivo pensional de la prestación que fue reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, mediante Resolución S 2021060076015 de 25 de junio de 2021, cuyo proyecto fue aprobado mediante hoja de revisión con fecha de estudio 18 de junio de 2021 y fue enviado para el pago mediante plataforma ONBASE el 12 de julio de 2021*”. Pese a que se encuentra vencido el término concedido en la sentencia N° **235** proferida por este despacho el **15 de Diciembre de 2021**, (Doc 19 del Expediente Digital), pero no hubo ninguna respuesta al requerimiento por parte de la accionada

El 15 de febrero de 2022, se requiere al **RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ PRESIDENTE de FIDUAGRARIA S.A** o quien haga sus veces (Superior jerárquico) para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, le ordenara **JAIME ABRIL MORALES Vicepresidente, de Fondos de**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

Prestaciones o por quien haga sus veces, a dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra de la mencionada (Docs. 22 a 24 del Expediente Digital).

La **Fiduprevisora S.A** competente para dar cumplimiento de la sentencia N° 235 el 15 de Diciembre de 2021, contesto el requerimiento, solicitándole al despacho abstenerse de imponer sanción por desacato en contra de la **Fiduprevisora, S.A**, dado que se encuentra imposibilitada fáctica y materialmente para dar cumplimiento a lo ordenado, dado que no tienen la competencia NI CONSTITUCIONAL NI LEGAL para aprobar un nuevo proyecto de acto administrativo, por ende, solicita vincular al presente trámite a la Secretaría de Educación de Antioquia, en razón a que se encuentran imposibilitados para incluir en nómina la prestación solicitada.

En consecuencia, al considerar esta Juez Constitucional que **JAIME ABRIL MORALES Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales**, continuaba vulnerando los derechos fundamentales de **LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. Nro. **522.532**, se **DIO APERTURA al trámite incidental**, corriendo traslado de dicha providencia por el término de tres (3) días a **JAIME ABRIL MORALES Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales**, o por quien haga sus veces y poniendo en conocimiento de la misma **RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A** en su calidad de **superior jerárquico** del primero (Docs. 26 a 28 del Expediente Digital)

No obstante, los funcionarios de la **FIDUAGRARIA S.A** vinculados al trámite incidental, guardaron silencio. Razón por la cual se procede a resolver el presente trámite incidental, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pues bien. Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el incumplimiento a la orden impartida en un fallo de tutela, constituye una conducta gravísima del sujeto o autoridad responsable del agravio a quien el Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

Constitucional le impartió ese mandato, pues además de que prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental protegido; esa omisión constituye una nueva vulneración frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.¹

Bajo esa óptica, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface únicamente con la posibilidad de presentar demandas, sobre las cuales se emitan decisiones definitivas que resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que es necesario el cumplimiento de la decisión adoptada en las providencias, es decir, que el pronunciamiento de que fue objeto la controversia tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan la materia, el Incidente de Desacato se constituye en la herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela. Trámite incidental que tiene lugar sobre la base de que alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador².

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

¹ Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014, reiterada en Sentencia de Unificación 034 de 2018

² Sentencia de Tutela 088 de 1999

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Respecto de la salvaguarda de los derechos enunciados la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 sostuvo que, a pesar de la brevedad del trámite, la decisión de inicio del incidente debe comunicarse a la persona interesada, pues

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

para la configuración y procedencia de la sanción debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva de la conducta y el vínculo de causalidad.

“ (...) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.(...)”

Seguidamente, la Corporación en la misma providencia, sostuvo que para que pudiera resolverse el trámite incidental de desacato es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en tanto constituye un elemento esencial de los derechos constitucionales esbozados líneas atrás, veamos:

“(...) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.(...)”

Conforme a lo expuesto, concluye esta operadora jurídica que la actitud omisiva de la **FIDUAGRARIA** para demostrar la realización las **GESTIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS** para incluir en nómina de pensionados al accionante, vulnera los derechos fundamentales de **LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. Nro. **522.532** pues a pesar de las órdenes impuestas en providencia **Nº 235** proferida por este despacho el **15 de Diciembre de 2021** le fue notificada en debida forma, lo cierto es que la entidad referida ha hecho caso omiso a la orden proferida por el Juez Constitucional. Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales del actor, sin que resulte necesario agotar una etapa probatoria, habida cuenta que al contestar los requerimientos la entidad accionada, no prueba el cumplimiento de la orden judicial impartida en lo referente a realizar las gestiones administrativas necesarias para incluir en nómina de pensionados al accionante, actitud procesal

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

que es cuestionable y debe ser sancionada, por ende, se tendrá por demostrado que la entidad **FIDUPREVISORA S.A** se ha sustraído de cumplir la orden impartida por este Juzgado.

Adicionalmente de la respuesta recibida en el trámite incidental, por parte de FIDUPREVISORA S.A. se deduce que ni siquiera se han preocupado por verificar el trámite administrativo adelantado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, autoridad que sí fue vinculada a la acción de tutela y demostró que expidió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, que fue enviado a FIDUPREVISORA S.A para el pago, tal como se indicó en la sentencia de tutela y que conllevó a la orden a impuesta por este Despacho, que por demás se encuentran ajustada a las pruebas aportadas y las competencias asignadas a las entidades accioandas.

Por ende, se sancionará a **JAIME ABRIL MORALES Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales** de la **FIDUPREVISORA S.A**, o quien hiciere sus veces con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacatar la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela **Nº 235** proferida por este despacho el **15 de Diciembre de 2021**

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional³; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Ver sentencia T-766/98

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PASO 4**

RESUELVE:

Primero ORDENAR a JAIME ABRIL MORALES Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales, que en la Acción de Tutela promovida por **LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. Nro. 522. cumpla de manera inmediata y completa la orden en la Sentencia de Tutela N° 235 proferida por este despacho el **15 de Diciembre de 2021** según se explicó en precedencia.

Segundo: SANCIONAR a JAIME ABRIL MORALES Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional por la orden en la Sentencia de Tutela N° 235 proferida por este despacho el **15 de Diciembre de 2021** según se explicó en precedencia.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

Tercero: ORDENAR REMITIR LAS DILIGENCIAS a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previa advertencia que contra esta decisión no cabe recurso alguno.

Cuarto: ORDENAR NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PASO 4**

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1665cb82a840cd6ef05ec8d9b1da8365cee4b58bf8a735c08cda4df82ceb8b46

Documento generado en 25/02/2022 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>